



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 14.221/2015/TO1 (interno nro. 89)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, integrado en forma colegiada bajo la presidencia del Dr. Fernando Canero y actuando como vocales los Dres. Enrique Méndez Signori y Germán Andrés Castelli, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Victoria Zóccoli; seguida a **Luciano Héctor Di Cesare** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 13.035.743, nacido el 17 de junio de 1959, hijo de Alfredo Manuel Di Cesare y Liliana Cappellani, estado civil casado, profesión médico, con domicilio real en Av. Alvear 1668, piso 1, y constituido en Av. Santa Fe 931, piso 3, ambos de esta Ciudad, identificado mediante legajo prontuarial CI 13924331), **María Alejandrina Arrouzet** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 23.632.195, nacida el 11 de febrero de 1974, hija de José Albino Arrouzet y Nora Juana Alonso, estado civil soltera, empleada de Aguas Bonaerenses S.A. de la provincia de Buenos Aires, con estudios universitarios completos -abogada-, con domicilio real en Calle 134 n° 545, esquina con Calle 470, City Bell, La Plata, PBA; y constituido en Belgrano 2527, CABA, identificada mediante legajo prontuarial CI 14216028) y **Carlos Alberto Galdo** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 21.479.229, nacido el 1° de febrero de 1970, hijo de Carlos José Galdo y Ana María Alloisio, estado civil soltero, empleado del PAMI, con estudios universitarios completos -licenciado en administración de empresas-, con domicilio real en Enrique Prins 1484 y constituido en Av. Roque Sáenz Peña, piso 4, ambos de CABA, identificado mediante legajo prontuarial CI 10551701), con respecto al pedido de homologación del acuerdo conciliatorio y reparación integral presentado por las defensas.

Intervienen en el proceso la Fiscal General a cargo de la Fiscalía nro. 5, Dra. Estela Sandra Fabiana León; el Dr. Hernán Pablo Canessa, en representación de Luciano Alfredo Héctor Di Cesare; el Dr. Ernesto Javier Martín, como letrado particular de María Alejandrina Arrouzet; y el Defensor



Oficial, Dr. Sergio Rubén Steizel, a cargo de la asistencia técnica de Carlos Alberto Galdo.

RESULTA:

I. Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio (cfr. fs. 299/314), la Sra. Fiscal de la etapa anterior imputó a Di Cesare, Arrouzet y Galdo el haber defraudado "(...) al Estado Nacional por la suma de un millón trescientos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y siete centavos (\$ 1.300.826,77), a través de la liquidación ilegítima de las vacaciones no gozadas por parte del primero al ejercer el cargo de titular del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), correspondientes al período transcurrido entre los años 2004 y 2012.

Más precisamente, se comprobó:

a) que el 9 de diciembre de 2015, Luciano Alfredo Di Cesare, en su carácter de Director Ejecutivo del INSSJP-PAMI, solicitó el pago de los días de vacaciones no gozadas durante el período comprendido entre los años 2004 y 2012, sin tener derecho a su percepción, con conocimiento de que infringía la normativa aplicable y aprovechándose de su autoridad, a fin de obtener un beneficio económico propio en perjuicio de las arcas del Estado. A tal fin, la prueba evidencia que Di Cesare presentó una nota dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos del INSSJP, refiriéndose que 'como resulta de usos y costumbre del Instituto, se han reconocido el pago de los días de vacaciones que por razones de gestión no se permitió al Funcionario gozar de las mismas. A título de ejemplo, cabe mencionar el pago que le fuera realizado a los integrantes de la Conducción del Instituto cuando finalizaron su gestión según obra en los exptes. 200-2007-00039-0-0064, 200-2009-00056-0-0045, 200-2010-00022-3-0038, 200-2007-00039-0-0065, entre otros, y las notas n° 69/DE/07, 205/DE/09 y 790/14/DE. En razón de ello, es que solicito me sean abonadas a mi cese' (ver fs. 17 del Exp. N° 200/2007/0039/0/0064).

b) que el 9 de diciembre de 2015, María Alejandrina Arrouzet, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y ante el pedido de Di Cesare, contrariando la normativa aplicable, libró inmediatamente una nota refiriendo que 'analizando los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 14.221/2015/TO1

antecedentes mencionados en particular las Notas N° 69/DE/07, 205/DE/09 y 790/14/DE, las mismas resultan un reconocimiento al conjunto de los funcionarios de las vacaciones que se le adeudaren, y constituyen un verdadero acto de la administración que interrumpe la prescripción prevista en la LCT, lo que sumado a los usos y costumbres de la entidad que dan cuenta los expedientes 200-2007-00039-0-0064, 200-2009-0056-0-0045, 200-2010-00022-3-0038, 200-2007-00039-0-0065, resulta procedente liquidar las vacaciones pendientes hasta el año 2012 al peticionante'. Nótese la referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, en palabras de los procesados 'no aplicable al caso' (ver fs. 21 del Exp. N° 200/2007/0039/0/0064).

c) que el 9 de diciembre de 2014, Carlos Galdo, Subgerente de Administración de Recursos Humanos, suscribió y remitió al Departamento de Liquidación de Haberes, la nota que le correspondía, refiriendo que 'de acuerdo a la instrucción impartida por la Gerencia de Recursos Humanos, se giran los presentes a fin de que tome la intervención de su competencia' (ver fs. 25 del Exp. N° 200/2007/00039/0/0064).

d) que el 10 de diciembre de 2015, Luciano Alfredo Di Cesare cobró ilegítimamente la suma total de un millón trescientos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y siete centavos (\$ 1.300.826,77), correspondiente a los días de vacaciones no gozadas entre los años 2004 y 2012, transferida a la cuenta N° 59-06590435994 del Banco Nación a su nombre (ver fs. 27/30 del Exp. N° 200/007/0039/0/0064)".

Dicha conducta fue subsumida jurídicamente en la figura de la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y le fue imputada a Di Cesare en carácter de autor y a Arrouzet y Galdo a título de partícipes necesarios (arts. 45, 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación).

II. Los aquí imputados, asistidos por sus defensas, celebraron un acuerdo conciliatorio que incluye la reparación integral del perjuicio en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), representado para el acto por el Dr. Jorge Andrés Lavayén,



consistente en el pago, por parte de Di Cesare, de la suma de ochenta y ocho millones ciento treintaiún mil quinientos treintaiún pesos con ochenta y seis centavos (\$ 88.131.531,86), en concepto de reparación del daño causado al INSSJP-PAMI, la que sería depositada dentro del quinto día de homologado judicialmente el pacto, en la cuenta bancaria nro. 0000041346 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Plaza de Mayo- (CUIT 30-52276392-2, CBU 0110599520000000413460).

En dicho acuerdo, se asentó que el INSSJP-PAMI consideraba razonable la suma dineraria ofrecida con relación al perjuicio ocasionado, dejándose expresa constancia de que ello permitiría además la recuperación de fondos que podría destinar a brindar prestaciones sociales y médicas a una población vulnerable de la sociedad argentina -los jubilados, pensionados y personas con discapacidad-.

Al presentar el acuerdo, el **Dr. Canessa** resaltó la aplicabilidad y la procedencia del instituto, en tanto emanaba de un artículo del Código Procesal Penal Federal que fue declarado aplicable -al respecto, citó los precedentes "Villalobos" y "Guarino" de la Cámara Federal de Casación Penal- y el delito imputado tenía un neto contenido económico -por tratarse de un supuesto de perjuicio de sencilla determinación-, y no había mediado grave violencia sobre las personas. Además, si bien mantuvo la postura de esa parte en cuanto a que Di Cesare no debía ser considerado funcionario público -debido a que el INSSJP es una persona jurídica de derecho público no estatal y que su régimen laboral se veía alcanzado por la Ley de Contrato de Trabajo-, explicó que ello no podría ser considerado un obstáculo para la procedencia del instituto, debido a que la aplicación del art. 30 del C.P.P.F. se encuentra aún suspendida -sobre el punto, citó los fallos "Curien", "Echalecú Goyeneche" y "Rabasa" de la Cámara Federal de Casación Penal-; y finalmente, sostuvo que la opinión del Ministerio Público Fiscal no era vinculante -para lo cual citó los precedentes "Díaz", "Pedreira" y "Escalante"-.

Por su parte, el **Dr. Steizel** destacó también la vigencia del instituto en trato, toda vez que el art. 34 del C.P.P.F. fue implementado a través de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

Procesal Penal Federal -citó sobre el punto los fallos "Torresi" y "Assetta Proietto" de la CSJN-; a lo que agregó la importancia de considerar el interés de la víctima en arribar a una solución compositiva, señalando que el INSSJP-PAMI no solo aceptó la propuesta, sino que también explicó la utilidad que le daría al monto ofrecido. Finalmente, concluyó que la aceptación de la propuesta derivaba en la inexistencia de un conflicto penal, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad, economía procesal y de aplicación del derecho penal como *ultima ratio*, sumado al derecho de la víctima de ser oída, correspondía homologar el acuerdo.

A su vez, el **Dr. Martín** mediante el escrito de fecha 6 de febrero del año en curso, adhirió al planteo efectuado por el Dr. Canessa.

Finalmente, el **Dr. Lavayen** acompañó el poder general de representación que le otorgó el INSSJP-PAMI y la resolución nro. 2024-315-INSSJP de fecha 1° de febrero de 2024 mediante la cual se resolvió autorizar la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a que proceda a la aceptación de la suma de pesos \$ 88.131.531,86 en concepto de reparación económica por los daños causados al PAMI, en los términos de lo normado en el artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de la presente causa y realizar los trámites pertinentes a tales efectos.

III. Corrida la pertinente vista, la Fiscal General, tras reseñar los extremos del acuerdo conciliatorio, la plataforma fáctica comprendida en la requisitoria de elevación a juicio y el trámite procesal de los presentes actuados, recordó lo resuelto en la causa nro. 17.459/2018/TO1 de este Tribunal -en punto a que no se hizo lugar a la reparación integral propiciada por la defensa de uno de los imputados- y luego se detuvo sobre los argumentos por los que consideraba que no debía homologarse el acuerdo conciliatorio.

En primer lugar, se refirió a la **lesión a bienes jurídicos colectivos**, explicando que la conciliación, al ser un concepto extraño a la normativa penal y forzando su conceptualización, debía entenderse como un supuesto de recomposición de las cosas al estado anterior al delito, lo que no era posible en este caso, debido a la complejidad del hecho investigado y la lesión que importó a intereses



supraindividuales que exceden la naturaleza y presupuestos de aplicabilidad propios del instituto.

Al respecto, señaló que no era cierto lo plasmado en el acuerdo en punto a la naturaleza exclusivamente patrimonial del conflicto, toda vez que se investiga una maniobra cometida en perjuicio de la administración pública, lo que implica la afectación de un bien jurídico colectivo abstracto -fe pública-, concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.

En segundo término, señaló que el **carácter de funcionarios públicos de los encausados** veda la aplicación del instituto. Explicó que esa limitación integró el espíritu del Código Procesal Penal Federal, por cuanto estableció, en su artículo 30 -que aún no se encuentra vigente-, que el representante del Ministerio Público Fiscal no puede prescindir ni total ni parcialmente de la acción cuando el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando resulte incompatible con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Además, dijo que el mayor compromiso del funcionario público en el ejercicio de sus funciones conlleva -como contracara- un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, porque existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos, lo que genera la necesidad de concluir en una resolución de mérito respecto del presunto delito investigado.

Por otro lado, arguyó que no resultaba aplicable el instituto en aquellos delitos por los que existe un compromiso internacional de prevenir, investigar y juzgar -en apoyo de ello, citó el fallo "Góngora" de la CSJN y "Ruiz" de la C.F.C.P.-, e indicó que, de accederse al instituto, los imputados podrían continuar ejerciendo la función pública, lo que no sería posible de recaer una sentencia condenatoria conforme al último párrafo del art. 174 C.P., que prevé la pena de inhabilitación especial perpetua.

En tercer lugar, se detuvo en la **improcedencia procesal** del acuerdo, señalando que el Procurador General de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

Nación, mediante la Resolución PGN 92/23 impulsó a los fiscales a adecuar su actuación en el trámite del acuerdo conciliatorio y, toda vez que el Código Procesal Penal Federal estipula que dichos pactos pueden ser propuestos hasta la audiencia de control de la acusación (art. 279 C.P.P.F.), a fin de garantizar una aplicación uniforme de la ley en todo el país, impuso a los fiscales de las jurisdicciones donde continúa vigente el C.P.P.N., que solamente propongan o acepten acuerdos conciliatorios que se celebren antes de que se disponga la clausura de la instrucción (art. 349 C.P.P.N.) o se dicte auto de elevación a juicio (arts. 351 y 353 quinquies C.P.P.N.), ya que resulta la etapa procesalmente más equiparable a la prevista en el C.P.P.F..

Por ello, entendió que el acuerdo conciliatorio es extemporáneo y, en consecuencia, improcedente en esta etapa procesal, toda vez que se había presentado y celebrado a tan solo una semana del inicio del debate.

En cuarto y último lugar, sostuvo el **carácter vinculante del dictamen fiscal** y, como contracara, **el consentimiento fiscal como condición necesaria para tomar decisiones de disponibilidad de la acción penal**. Sobre el punto, señaló que ese Ministerio Público es quien debe llevar a cabo un juicio de conveniencia y oportunidad respecto de la aplicabilidad del instituto frente a casos como el presente, pues es el órgano constitucionalmente competente para "*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*" y "*representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos conforme a la ley se requiera*" (art. 120, C.N., y arts. 3 y 12, inc. "a", de la ley 27.148).

Además, explicó que la oposición del Ministerio Público Fiscal, superado el control jurisdiccional de fundamentación (arts. 69 y 123 CPPN), es jurídicamente admisible y resulta vinculante para el Tribunal.

Finalmente, añadió que el Poder Legislativo no dotó a los judicantes de la facultad de apartarse de la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal por mandato constitucional (art. 120 C.N.), si éste ha expuesto criterios válidos para sostener la acusación;



por el contrario, el legislador ha dotado a los fiscales de la facultad de la valoración subjetiva del caso (art. 5, 65 y cctes., C.P.P.N.), con lo que posee un ámbito de discreción o decisión autónoma que le permite decidir qué causas llevar a juicio.

En función de todo lo expuesto, se opuso al acuerdo conciliatorio celebrado entre los imputados -asistidos por sus defensores- y el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI).

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Fernando Canero dijo:

De inicio y tal como señalé en la resolución dictada el 3 de febrero de 2023 en la causa nro. CFP 1549/2019/TO1 (R.I. 2795) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, es necesario recordar que la ley N° 27.147 (art. 1°) incorporó al art. 59 del Código Penal, como una causa de extinción de la acción penal, la conciliación o la reparación integral del perjuicio, quedando redactado: inc. 6) que "...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;...".

Al respecto, vale aclarar que la sanción y promulgación de esta norma fue en el marco de la reforma e implementación del Código Procesal Penal de la Nación cuya entrada en vigencia fue modificada por el D.N.U. n° 257/2015 del Poder Ejecutivo.

Que, en cuanto aquí concierne, la incorporación de vías alternativas de resolución del conflicto, así como la instauración de criterios de oportunidad, fueron algunos de los extremos a través de los cuales se estructuró la reforma del ordenamiento procesal penal federal hoy vigente de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 02/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada en el BO el 13/11/19, cobrando operatividad en el ámbito de la justicia federal el art. 22 del Código Procesal Penal Federal (art. 1° primer párrafo).

Que, sin perjuicio de las previsiones procesales, el supuesto de extinción de la acción penal por vía de la conciliación o de reparación integral del perjuicio se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluida en el Código Penal.

En ese sentido, señala Daniel Pastor que *"Hay códigos procesales, como el todavía vigente para la jurisdicción nacional (ley 23.984) y el nuevo aprobado en 2014 (ley 27.063), que no establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales. De este modo, si en un proceso regido por cualquiera de esos códigos se produce una "reparación integral del perjuicio", eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguirá la acción penal, pues "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda (confr. Daniel Pastor, "Diario Derecho Para Innovar", 11/09/2015)".*

Desde tal premisa, si bien el instituto de la "conciliación" o de la "reparación integral" son vías posibles para arribar a la extinción de la acción penal que no demandan un procedimiento específico ni dependen en principio de lo que regulen las leyes procesales en la materia, lo cierto es que debe atenderse a cada caso en particular, y aquí deberá considerarse la naturaleza de las conductas reprochadas, sus condiciones particulares, la razonabilidad del ofrecimiento efectuado y la aceptación o no por parte de quien pudiera haber resultado damnificado, como así también la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este punto, no puede perderse de vista que el Convencional Constituyente ha investido al Ministerio Público Fiscal del deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la C.N.), lo cual ha sido receptado en los distintos ordenamientos procesales, al instaurarlo como titular de la acción penal pública (art. 71 C.P.P.N. y 25 C.P.P.F.)

Sin embargo, y para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, los actos emanados del Ministerio Público Fiscal deben ser sometidos a un exhaustivo análisis de legalidad y razonabilidad. En efecto, debe tenerse presente que de



conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es siempre el responsable de *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad"*. sin perjuicio de lo cual, *"Los actos que realice en el ejercicio de dicha función, como cualquier acto proveniente de un órgano estatal, se encuentran sometidos al baremo de la razonabilidad y a la observancia del ordenamiento jurídico."* (CFCP Sala III "Medina Fernando Edgardo s/Recurso de Casación" c. 67621/2013. rta. 14/11/2018. REG. 1530/2018).

Sobre la base de los lineamientos precedentemente expuestos, y efectuado el análisis de logicidad, razonabilidad y legalidad del dictamen fiscal, considero que, la distinguida Fiscal de Juicio fundó su postura en una inadecuada interpretación del alcance del inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

En primer lugar, la representante del Ministerio Público Fiscal basó su oposición en la calidad de funcionarios públicos que habrían revestido los imputados al momento de los hechos y la comisión de las conductas objeto de imputación en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, afirmó que el artículo 30 del Código Procesal Penal Federal establece que ese Ministerio no podrá *"... prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo..."*, lo cual, según su juicio, impediría la concesión del beneficio impetrado.

Pues bien, contrariamente a lo argumentado, entiendo que las consideraciones atinentes a la eventual calidad de funcionarios de los imputados y su rol como tales en la presunta comisión de los hechos resulta irrelevante, en tanto la procedencia del instituto no se encuentra sujeta a tales circunstancias.

Al respecto, no puede preterirse que el art. 30 C.P.P.F. -cuya aplicación al caso invoca la representante del Ministerio Público- no se encuentra vigente, en tanto la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal no lo ha tornado operativo en el fuero federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 14.221/2015/TO1

de esta ciudad, motivo por el cual, su aplicación al presente proceso no resulta válida.

En efecto, en tanto la ley nada dice al respecto, no corresponde introducir excepciones que no se encuentran contempladas expresamente en el ordenamiento jurídico, pues ello operaría en flagrante detrimento del principio de legalidad (Art. 19 C.N.).

En esa línea, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal sostiene que *"...no podemos dejar de ponderar que la entidad querellante -Banco de la Nación Argentina- prestó su conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las defensas, sus asistidos y el representante del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes; así como también que los dos hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y sin grave violencia sobre las personas. **Todo lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con las previsiones del art. 34 del CPPF, circunstancia que no ha sido adecuadamente rebatida por el recurrente, quien por lo demás, pretende hacer valer -en sustento de su pretensión- un artículo del CPPF que aún no ha entrado en vigor"*** -la negrita me pertenece- (Sala III CFCP, causa n° FSM 6158/2013/TO1/CFC1 -Núñez, Diego Matías y otro-, rta. 17/8/2022, reg. 1087).

De igual modo, la postura señalada fue también plasmada por el Dr. Javier Carbajo en cuanto sostuvo que *"... la oposición fiscal que dio sustento al resolutorio del tribunal a quo, careció de una debida fundamentación, en tanto basó su disenso exclusivamente en el carácter de funcionario público del imputado, con único apoyo en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal que, si bien restringe la facultad de ese Ministerio Público para disponer de la acción penal "si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo", no ha sido implementado aún por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en sus resoluciones 2/2019 y 1/2021..."* (Sala IV CFCP, causa n° 7986/2018/TO1/CFC2 -Curien, Horacio Justo-, rta. 28/9/2021, reg. 1563/21.4).



Por las razones expuestas, considero que la discusión relativa a la calidad de funcionarios públicos de los imputados resulta irrelevante a los efectos de definir la aplicación del instituto en trato pues, al no encontrarse operativo el art 30 del C.P.P.F., el hecho de que hubieran revestido dicha calidad no obsta a la homologación del acuerdo.

En segundo lugar, la Sra. Fiscal General consideró que *"...en el caso, no se trata de un delito meramente patrimonial en sentido estricto sino de una defraudación a la administración pública, que posee a su vez un bien jurídico diferente: la fe pública"*, sosteniendo que ello impediría la aplicación del instituto de reparación integral al caso, pues el mismo se encuentra reservado para delitos de estricto contenido patrimonial.

Sobre este punto, discrepo con su postura, pues el injusto que se les reprocha a los encausados reviste un contenido netamente patrimonial, y tendría un único perjudicado -el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI)-, quien arribó al acuerdo sobre la reparación integral luego de realizar un análisis pormenorizado del ofrecimiento económico efectuado por los imputados Di Cesare, Arrouzet y Galdo.

Sobre esta senda, resulta pertinente resaltar que, según surge de las constancias aportadas tanto por las defensas como por el presunto damnificado, el INSSJP-PAMI, mediante la resolución nro. 2024-315-INSSJP, valoró a través de su Gerencia Económico Financiera que el monto ofrecido con relación al presunto perjuicio ocasionado se encontraba actualizado y luego, la Gerencia de Asuntos Jurídicos destacó que la suma ofrecida era superior al perjuicio patrimonial presuntamente causado, añadiendo que tales fondos permitirían *"brindar prestaciones sociales y médicas a una población muy vulnerable de la sociedad argentina, que son los jubilados, pensionados y las personas con discapacidad"*.

Lo antes expuesto me persuade acerca de que el presente se trata, indudablemente, de un caso de contenido claramente patrimonial, pues ha sido el propio damnificado quien cuantificó el presunto perjuicio ocasionado y consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

que el ofrecimiento económico resultaba suficiente para reparar los presuntos daños en los que se habría incurrido.

Al respecto, comparto la ponderación cuantitativa efectuada por el presunto damnificado, y entiendo que la suma ofrecida -\$ 88.131.531,86- se ajusta al perjuicio que se habría ocasionado -\$ 1.300.826,77-, por lo que considero razonable el ofrecimiento efectuado.

Va de suyo, entonces, que la lesión a los bienes jurídicos colectivos alegada por la representante del Ministerio Público Fiscal tampoco resulta de recibo en el presente caso.

Es que, si bien la fiscalía sostuvo que el delito investigado había producido la lesión a intereses supraindividuales, no ha invocado, ni mucho menos logrado demostrar, cuáles serían los bienes que presuntamente se habrían visto lesionados en el particular, mediante la maniobra que resulta objeto de imputación.

En efecto, la referencia efectuada por la fiscalía en torno a la *"complejidad del hecho investigado y la lesión que importó a intereses supraindividuales que exceden la naturaleza y presupuestos de aplicabilidad propios del instituto"* carente de precisiones objetivas al respecto, se contrapone -por una parte- con la descripción del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio -en el que no se vislumbra complejidad alguna en torno a la maniobra investigada- y por otra, con la propia valoración efectuada por el PAMI en punto al ofrecimiento económico, de la que se colige que la presunta lesión afecta única y directamente a ese Instituto.

Por otra parte, debo señalar que entre el precedente de este Tribunal invocado por la fiscalía (res. de fecha 28 de diciembre de 2022 en la causa nro. 17.459/2018/To1) y las presentes actuaciones radican diferencias sustanciales que avalan la adopción de decisiones disímiles. Es que, en tales actuados, el delito achacado al peticionario había sido calificado como lavado de activos (Art. 303 C.P.) mientras que en autos el hecho objeto de imputación fue encuadrado jurídicamente en el delito de defraudación por administración



fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del C.P.).

Ello revela la disparidad de ambos casos, pues la figura penal de lavado de activos se encuentra contemplada bajo el título "delitos contra el orden económico y financiero", y constituye un ilícito de corte pluriofensivo¹ en el que se protege al libre mercado, el equilibrio económico y financiero y la estabilidad económica estatal, aunque también afecta los bienes del delito precedente, la administración de justicia, la seguridad interior y el orden público²; mientras que el delito de defraudación se halla estipulado bajo el título de "delitos contra el patrimonio". Al respecto, se ha dicho que "Al igual que en relación al objeto de tutela del tipo básico (art. 173, inc. 7°, CP), también la norma del tipo calificado (art. 174, inc. 5°, CP) está destinada a la protección del patrimonio."³ .

Sobre esta base, cabe reparar no sólo en la ostensible diferencia entre ambas conductas, sino en el simple hecho de que, por su propia naturaleza jurídica, el delito de lavado de activos no cuenta con un damnificado individualizado distinto del propio Estado, mientras que el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública sí, pues la víctima puede ser cualquier persona de derecho público, es decir, uno de los poderes del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades, o cualquier ente centralizado, descentralizado o autárquico dentro de la Administración⁴.

Ello es, ciertamente, lo que ha sucedido en el presente caso, pues es el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) quien se habría visto económicamente perjudicado en el presente caso y, al mismo tiempo, quien ha aceptado el ofrecimiento de reparación integral que han efectuado los imputados, en el entendimiento de que aquél no sólo resultaba suficiente para cubrir los daños, sino que -debido a que su cuantía superaba el

¹ CORDOBA, Fernando "Delito de lavado de dinero". 1° Ed., 2° reimp. Buenos Aires, Hammurabi 2016. pag. 24.

² idem. pág. 22/23.

³ RIGHI, Esteban. "Delito de administración fraudulenta", 1ª Ed.. Hammurabi, 2017 <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/righi-delito-de-administracion-fraudulenta?location=278>.

⁴ CREUS, Carlos "Derecho Penal, parte especial. Tomo 1" 6a Ed. 1a reimp. Ed. Astrea. 1998. pag. 519 y D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal comentado y anotado. Parte especial". 1! ed. Buenos Aires, La Ley 2004. pag. 519





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

perjuicio ocasionado- le permitiría *"brindar prestaciones sociales y médicas a una población muy vulnerable de la sociedad argentina, que son los jubilados, pensionados y las personas con discapacidad"*.

Dicha circunstancia expone la sustancial diferencia del caso traído a estudio con el antecedente citado por la representante del Ministerio Público Fiscal, pues en aquél no hubo ningún ente Estatal que aceptara la reparación ofrecida, mientras que, en el particular, existe una expresa voluntad de aceptación por parte del ente que habría visto perjudicado su patrimonio.

Finalmente, y en torno a la alegada improcedencia procesal para la aplicación del instituto sobre la base de la extemporaneidad del pedido, considero que el argumento fiscal tampoco puede prosperar.

Es que, la base sobre la cual se asienta la fundamentación fiscal constituye una directiva interna emanada del Procurador General de la Nación para la actuación de sus dependientes que, en modo alguno, resulta vinculante para los tribunales. Asumir lo contrario implicaría vaciar de contenido el principio de legalidad, pues se estaría regulando el instituto de la reparación integral y la conciliación mediante mecanismos ajenos a aquellos previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Sin perjuicio de la discusión en punto a la exigencia del consentimiento fiscal en torno a la procedencia de este instituto, en este caso en función de los argumentos desarrollados se advierte que la oposición fiscal resulta objetable desde el punto de vista de la motivación (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, en virtud de los argumentos esgrimidos, entiendo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio arribado en la presente causa por Luciano Héctor Di Cesare, María Alejandrina Arrouzet y Carlos Alberto Galdo y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP-PAMI- (art. 34 del Código Procesal Penal Federal) y hacer lugar al pedido de reparación integral del perjuicio, solicitado por los imputados.



En consecuencia, se dispondrá intimar a Luciano Alfredo Di Cesare, María Alejandrina Arrouzet y Carlos Alberto Galdo a que, dentro de los cinco días a partir del dictado de la presente decisión, den cumplimiento con el acuerdo, mediante la transferencia de la suma de ochenta y ocho millones ciento treintaiún mil quinientos treintaiún pesos con ochenta y seis centavos (\$ 88.131.531,86) a la cuenta bancaria nro. 0000041346 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Plaza de Mayo- (CUIT 30-52276392-2, CBU 0110599520000000413460), perteneciente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), bajo apercibimiento de iniciar el juicio -actualmente suspendido-.

Así lo voto.

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Que, sin perjuicio de dejar a salvo el criterio que sostuve en la resolución del 28 de diciembre de 2022 en la causa N° 17459/2018/T01 caratulada "Pochetti, Carolina y otros s/ Lavado de dinero", en punto a que la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal es vinculante para decidir sobre la procedencia del instituto solicitado, sólo sujeta al control jurisdiccional de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad, entiendo que el presente caso debe resolverse mediante la vía solicitada por las defensas de los imputados, fundamentalmente, por las especiales particularidades del caso y por los argumentos en torno al dictamen fiscal desarrollados en el voto que lidera el acuerdo, al que adhiero.

Tal es mi voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que, habré de disentir respetuosamente con el voto del colega que lidera el acuerdo pues se observa en el presente caso que el dictamen de la Sra. Fiscal General aparece como fundado y por ello resulta vinculante en similares términos a los que expuse en la resolución dictada el 28 de diciembre de 2022 con motivo del ofrecimiento de la reparación integral realizada por la defensa de Osvaldo Fabián Parolari en la causa N° 17459/2018/T01 caratulada "Pochetti, Carolina y otros s/ Lavado de dinero".

En efecto, más allá de la mención al artículo 30 del C.P.P.F. abordada por el colega, lo cierto es que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 14.221/2015/TO1

dictamen reposa en otros argumentos que lo sustentan suficientemente para un adecuado control de logicidad; esto es la Fiscalía destacó la calidad de funcionarios públicos de los imputados, se refirió a la gravedad del hecho y la lesión a los bienes jurídicos de los delitos achacados.

Por ello, corresponde no homologar el acuerdo conciliatorio presentado por los imputados y continuar el trámite del presente proceso según su estado.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal vigente, y en mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría,

RESUELVE:

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio arribado en la presente **causa nro. 12.221/2015/TO1 (interno nro. 89)**, por Luciano Héctor Di Cesare, María Alejandrina Arrouzet y Carlos Alberto Galdo, asistidos por los Dres. Hernán Pablo Canessa, Ernesto Javier Martín y el Defensor Oficial, Sergio Rubén Steizel; y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), representado para el acto por el Dr. Jorge Andrés Lavayén y **HACER LUGAR** al pedido de **REPARACIÓN INTEGRAL** solicitado por los imputados (art. 34 del Código Procesal Penal Federal y artículo 59, inciso 6, del Código Penal de la Nación).

II. INTIMAR a **LUCIANO ALFREDO DI CESARE MARÍA ALEJANDRINA ARROUZET y CARLOS ALBERTO GALDO** a que, dentro de los cinco días a partir de dictada la presente decisión, den cumplimiento con el acuerdo, mediante la transferencia y/o depósito de la suma de ochenta y ocho millones ciento treintaiún mil quinientos treintaiún pesos con ochenta y seis centavos (\$ 88.131.531,86) a la cuenta bancaria nro. 0000041346 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Plaza de Mayo- (CUIT 30-52276392-2, CBU 011059952000000413460), perteneciente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), bajo apercibimiento de iniciar el juicio -actualmente suspendido-.

Notifíquese.



Ante mí:

En la fecha se cumplió. CONSTE.



#30951892#401695198#20240227180837197